

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME HUMBERTO FANDIÑO ROZO, JUAN JOSÉ RAMÓN CORREA CORREA, JOSE DEL CARMEN ROMERO, CARLOS ANDRÉS TENA, LUIS FERNANDO GARCIA ORJUELA, JOSÉ LUÍS ACOSTA MAESTRE, JUAN CARLOS TORRES CARDONA, MARIO ROJAS FONSECA Y ALVARO JOSÉ LORENZO ORTIZ CONTRA CLÍNICA ZIPAQUIRÁ EN LIQUIDACIÓN. Radicación No. 25899-31-05-001-**2018-00275-01**.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra la demandada con el objeto de que se declare la existencia entre las partes de contratos de prestación de servicios profesionales, y se condene al pago de las siguientes sumas por concepto de honorarios: a) JAIME HUMBERTO FANDIÑO ROZO \$45.370.402 correspondientes a los honorarios de los meses de diciembre de 2012, enero de 2013, noviembre de 2013, diciembre de 2013 y enero a marzo de 2014. b) JUAN JOSÉ RAMÓN CORREA CORREA la suma de \$40.560.000 por los honorarios de los meses de noviembre y diciembre de 2013 y enero y febrero de 2014; c) JOSE DEL CARMEN ROMERO \$16.050.000 honorarios de los meses de diciembre de 2013 y enero de

2014; d) CARLOS ANDRÉS TENA \$16.800.000 por honorarios de los meses de noviembre de 2012 y febrero de 2014; e) LUIS FERNANDO GARCIA ORJUELA \$18.000.000 honorarios de noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014; f) JOSÉ LUÍS ACOSTA MAESTRE \$15.600.000 honorarios de diciembre de 2013 y enero de 2014; g) JUAN CARLOS TORRES CARDONA \$32.529.456 honorarios de agosto de 2012, octubre de 2013, febrero de 2013 y enero de 2014; h) MARIO ROJAS FONSECA \$12.776.618 honorarios de noviembre y diciembre de 2013; y ÁLVARO JOSÉ LORENZO ORTIZ \$39.042.467 correspondientes a honorarios de septiembre de 2013 a mayo de 2014. Reclaman también el pago de intereses moratorios desde el día de la causación hasta la fecha del pago y las costas judiciales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiestan los demandantes que prestaron sus servicios profesionales como médicos especialistas a la demandada, quien se negó a entregarles los respectivos contratos; que la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación; que solicitaron a la liquidadora el pago de los honorarios adeudados; que en algunos casos, la clínica aceptó la deuda reclamada la cual corresponde a algunos meses de los años 2012, 2013 y 2014.
3. La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2018 y devuelta para que se subsanara, mediante auto de 5 de julio siguiente; subsanada oportunamente, se admitió en auto de 6 de septiembre siguiente.
4. Como no fue posible notificar personalmente al representante legal de la demandada, fue emplazada y se le designó curador para la litis, quien contestó con oposición a las pretensiones; dijo que no le constaban los hechos y propuso la excepción de prescripción. El juzgado por medio de auto de 17 de septiembre tuvo por contestada la demanda y fijó como fecha para la siguiente audiencia, el 16 de marzo de 2021.
5. La Jueza Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, declaró probada la excepción de prescripción y seguidamente absolvió a la demandada. La funcionaria empezó por afirmar que encontraba demostrados los contratos de prestación de servicios de cada uno de los demandantes; luego advirtió que lo reclamado corresponde a honorarios causados en el año 2013, y como quiera que la demanda se presentó en mayo de 2018, consideró que habían prescrito. Subrayó que en este caso la prescripción no se rige por el artículo

2542 del Código Civil sino por el artículo 488 del CST, es decir los derechos prescriben si no se reclaman dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad; en apoyo de su postura citó la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 8 de febrero de 2017. En cuanto a la interrupción del artículo 489 del CST manifestó que no se da, porque en este caso lo que se presentó fue unas cuentas de cobro, que no producen la interrupción, pero más adelante manifestó que las facturas presentadas equivalen a una reclamación, pero solo la primera de estas puede tenerse en cuenta, de modo que las reclamaciones posteriores no tienen la virtud de interrumpir de nuevo la prescripción.

6. Apeló el apoderado de la parte demandante. Manifestó que si bien la presentación de documentos como facturas, cuentas de cobro, etc, puede entenderse que genera una posible interrupción, esto merece un análisis crítico porque de todas formas en la práctica cuando se trata de relaciones civiles o comerciales que están sujetas a los jueces laborales, no es dable afirmar que la presentación de esos documentos se haga desde el punto de vista de interrumpir la prescripción, toda vez que en este tipo de vínculos para proceder al pago se debe presentar cuenta de cobro o factura. La reclamación, por el contrario, es un documento en el que se reclama y especifica que se solicita el pago de una determinada acreencia contenida en la cuenta de cobro. Sostiene que los servicios se prestaron en el año 2013. La presentación de la cuenta de cobro o la factura es un protocolo que no equivale a la reclamación para interrumpir la prescripción y aquí se presentaron las reclamaciones.
7. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 9 de agosto de 2021.
8. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 17 siguiente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin que lo hicieran.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el

recurso ante el juez de primer grado, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Atendiendo ese marco, se tiene que, aunque no es muy claro el demandante en la sustentación del recurso, es dable entender que lo que en el fondo plantea es que en el presente caso sí debe entenderse interrumpida la prescripción, pero no con las cuentas de cobro y facturas presentadas por los demandantes, sino con las reclamaciones que hicieron.

Mírese que el juzgado en su fallo, a pesar de que inicialmente había descartado esas cuentas de cobro y facturas como generadoras de la interrupción de la prescripción, finalmente termina aceptándolas, según se entiende al analizar en detalle el fallo, pues hace una mención a que solamente se tendrá en cuenta la primera reclamación, toda vez que la prescripción solamente se puede interrumpir por una sola vez.

Lo anterior, entonces, impone el deber de analizar la situación particular de cada uno de los demandantes, tomando en consideración los tiempos reclamados y las solicitudes presentadas, para una vez delimitado eso determinar si en cada caso concreto operó o no la interrupción y la prescripción, dentro de lo cual, se deberá analizar si las facturas y cuentas de cobro interrumpen o no la prescripción.

Interesa dejar sentado que las partes no controvierten la posición del juzgado en el sentido de que en este caso la prescripción es de tres años, según lo contemplado en el artículo 488 del CST. Así entonces, ninguna consideración se hará al respecto, aunque cabe aclarar que con ello la juez no hizo cosa diferente que plegarse a la doctrina reiterada de la jurisprudencia laboral sobre ese tema.

Revisadas las pruebas documentales allegadas al proceso, se advierten las siguientes situaciones.

ALVARO JOSE LORENZO ORTIZ presentó reclamación a la liquidadora de la demanda, en cuya parte superior aparece un firma, que no se sabe a quién corresponde, y fecha 25 de enero de 2017; en ese documento se solicita el pago de los honorarios que le adeudan por el contrato de prestación de

servicios, sin que se precisen fechas ni cuantías; aporta también contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada, de fecha 30 de septiembre de 2013 por el término de tres meses a partir del día siguiente de la suscripción, contrato que no aparece firmado por el representante legal de la clínica; aparecen informes de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin mayor información, salvo que intervino el demandante y la liquidadora de la clínica; obra así mismo documento denominado cuentas por pagar de fecha 26 de junio de 2014, en cuya parte superior aparece el nombre de la demandada pero no aparece firma ni sellos algunos; en este se relacionan "nomi nóminas" de septiembre a diciembre de 2013 y de enero a mayo de 2014 por un valor total de \$39.042.467.

MARIO CAMILO ROJAS FONSECA. Aparece una carta dirigida a la liquidadora de la demandada, reclamando el pago de los honorarios de noviembre y diciembre de 2013 por valor de \$12.776.618, en cuya parte inferior se encuentra una firma, que no se identifica, y la fecha de 4 de mayo de 2016.

JOSE LUIS ACOSTA MAESTRE. Aparecen cuentas de cobro de los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, por valor de \$8.400.000 y \$7.200.000 respectivamente, sin nota de recibido; certificación de fecha 17 de diciembre de 2013 expedida por el jefe de talento humano de la demandada, informando que labora en la entidad desde el 1 de octubre de 2013, por contratos de prestación de servicios como médico cirujano.

JUAN CARLOS TORRES CARDONA. Aparece certificación de fecha 14 de julio de 2012, expedida por la contadora pública, en documento con logotipo de la demandada, en la que consta que este actor presta sus servicios como médico anesthesiólogo desde enero de 2005; las siguientes cuentas de cobro o facturas: la de los servicios de agosto de 2012 por valor de \$5.529.456, con sello de la clínica de recibido el 28 de ese mes y año; otra por \$7.200.000, con relación anexa de los turnos de enero con sello de recibido 28 de dicho mes del año 2014; la de los turnos de enero de 2013 por valor de \$8.400.000 con sello de recibida el 1 de febrero de ese año; otra de marzo de 2013 con sello de recibido el 11 de ese mes y año, por valor de \$3.600.000; una más de octubre de 2013 por valor de \$7.800.000 recibida el 21 de ese mes y año.

LUIS FERNANDO GARCIA. Allega solicitud de conciliación al Ministerio del Trabajo, de fecha 26 de junio de 2015 y respuesta de esta entidad informando que no tiene competencia para realizar la diligencia.

CARLOS ANDRÉS TENA REYES. Aporta cuenta de cobro de honorarios del mes de noviembre de 2013, por valor de \$4.800.000, con fecha 16 de diciembre del mismo año y sello de recibido de esta última fecha; cuenta de los honorarios de diciembre de 2013 por valor de \$6.000.000, con sello de recibido en esta última fecha; cuenta de honorarios del mes de enero de 2014, por valor de \$6.000.000, con sello de recibido el 11 de febrero siguiente; cuenta de cobro por los tres meses antes relacionados, con sello de recibida el 30 de mayo de 2014; carta dirigida a la liquidadora de la demandada, con sello de esta y nota de haberla recibido el 27 de enero de 2017, en la que se reclaman acreencias laborales, sin identificarlas por montos o fechas.

JOSE DEL CARMEN ROMERO. Aparece carta dirigida a la liquidadora en iguales términos del anterior demandante, pero no aparece sello de la clínica sino un sello y nota al pie de la hoja con fecha 30 de enero de 2017. También allegó factura de honorarios por los servicios prestados el mes de diciembre de 2013, por valor de \$10.050.000 y con nota de haberse recibido el 13 de enero de 2014 aunque el sello no alcanza a distinguirse; cuenta o factura por los turnos del mes de enero de 2014 por valor de \$6.000.000 y sello de la oficina de contabilidad de la demandada de haber sido recibida el 3 de febrero de dicho año.

JUAN JOSE RAMON CORREA CORREA. Factura por los servicios prestados en enero de 2014 por valor de \$10.920.000, con sello de recibida por la oficina de contabilidad de la demandada el 22 de febrero de dicho año; factura por los servicios prestados en el mes de diciembre de 2013, por valor de \$9.360.000, otra del mismo mes y año y valor, ambas con sello de recibido de 17 de enero de 2014; factura de servicios del mes de noviembre de 2013, por valor de \$10.920.000, con sello de recibida el 6 de diciembre de ese año; certificación expedida por el jefe de talento humano de la demandada, de fecha 25 de enero de 2013, dado cuenta de que esta persona presta servicios desde 1 de febrero de 2011; carta dirigida a la liquidadora, con una firma, sin identificar, y anotación de fecha 30 de enero de 2017.

JAIME FANDIÑO ROZO. Aparece correo electrónico originado en la gerencia de la clínica, de fecha 15 de abril de 2013, informándole un corte de cuenta desde el mes de julio de 2012 a 28 de febrero de 2013 para un total de \$45.370.402; carta dirigida a la liquidadora con sello de la gerencia de la clínica de haber sido recibida el 25 de enero de 2016.

De esa recapitulación se desprende que la situación y actuaciones de los demandantes no pueden ni podían medirse con el mismo rasero, pues mientras algunos presentaron reclamaciones dirigidas a la liquidadora de la demandada, otros no realizaron esta actuación. Así mismo, dentro de los que presentaron, algunos no precisaron el monto ni los conceptos y períodos reclamados y otros no hay certeza de que hayan sido recibidos por el empleador, de manera que todas estas especificidades debieron ser señaladas y analizadas.

En cuanto al demandante Luís Fernando García, no hay ni siquiera prueba alguna de que haya laborado con la demandada, o que hubiese presentado cuentas de cobro; solo aparecen una solicitud de conciliación elevada al Ministerio del Trabajo y la respuesta de esta entidad. De modo, que su situación debió ser definida a la luz de estas particularidades.

No hay constancia o no se demostró que los demandantes Juan Carlos Torres Cardona y José Luís Acosta Maestre hubiesen presentado reclamación a la liquidadora de la demandada o al representante legal solicitando pago alguno. O sea que en estos dos casos se descarta de plano que hubiese habido reclamación, lo que quiere decir que la prescripción se contabiliza desde el momento en que se hizo exigible el derecho, y solo se interrumpe con la presentación de la demanda. En este punto, la Sala coincide con el apoderado de los demandantes en el sentido de que no puede tenerse como elemento interruptor de la prescripción, la presentación de las cuentas de cobro o facturas, porque este es apenas el mecanismo administrativo para tramitar el pago y no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS. Y como estos demandantes reclaman en el libelo el pago de honorarios de enero de 2014 y de meses anteriores, es claro que para el momento en que se presentó la demanda (24 de mayo de 2018) ya habían prescrito, si se entendiera que el pago se hizo exigible a partir del 30 de enero de 2014.

En los demás casos, sí aparece la reclamación firmada por cada uno de los interesados. Lo que corresponde dilucidar es si la misma cumple con las exigencias normativas, como son que sea recibida por el deudor, y que aparezca debidamente demarcado e identificado el derecho que se reclama. Las cartas, en efecto, aparecen dirigidas a la liquidadora de la sociedad demandada, pero no hay ninguna constancia de que esta las haya recibido, pues simplemente aparece una firma y una fecha sin que haya información o prueba que permita aseverar con certeza que fue notificado el deudor. Y, por otro lado, en algunas de esas cartas no se identifica con claridad el derecho pretendido, pues no mencionan las cantidades reclamadas ni la época a la que corresponde. Es pertinente precisar que en este caso la interrupción de la prescripción debe cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 488 del CST y 151 del CPC, pues no sería lógico que la prescripción se siga por las reglas normativas de un código y su interrupción por otras. Pero aun en el evento de que se considere que no son aplicables dichas exigencias, de todos modos, tampoco se cumplen las reglas sobre interrupción a que se refiere el artículo 2539 del Código Civil, por cuanto si se tuviera en cuenta el inciso 2º de dicho precepto, se encontraría que en los únicos casos en que podría afirmarse que hubo interrupción fue en el de Fandiño Rozo y en el de Álvaro José Lorenzo Ortiz, pero en estos transcurrieron más de tres años desde que se hizo el supuesto reconocimiento (5 de abril de 2013 y 26 de junio de 2014, respectivamente) hasta la fecha en que se presentó la demanda (24 de mayo de 2018), sin que aquí sea viable aceptar o contemplar una segunda interrupción, pero aun si se aceptara, como parece darlo entender la Corte en la sentencia SL9319 de 2016, de todas maneras se encontraría que las comunicaciones no cumplen las condiciones para producir la interrupción.

Así entonces, la única carta que cumple con el requisito de determinar el derecho es la presentada por Mario Camilo Rojas Fonseca, en tanto solicita el pago de los honorarios de noviembre y diciembre de 2013 por valor de \$12.776.618, pero, sin embargo, no hay certeza de que quien recibió esa comunicación fue la liquidadora de la demandada, es decir, no se cumple la totalidad de los requerimientos para que opere la interrupción, amén de que en este caso en particular no hay ninguna prueba de la prestación de servicios durante esos lapsos, y la sola presentación de la reclamación no es suficiente para acreditarla, por cuanto se trata de un documento emanado del propio interesado, sin que sea de recibo la tesis expuesta por el apoderado del demandado en los alegatos presentados ante la juez en el sentido de que era

la clínica la que tenía que demostrar que no se prestaron los servicios, pues este criterio es contrario al previsto en el inciso 1º del artículo 167 del CGP. Las otras cartas tampoco cumplen con la exigencia señalada en precedencia, es decir que haya sido recibido por el deudor, salvo la que corresponde a Jaime Fandiño Rozo, por cuanto en esta aparece el sello de la gerencia de la demandada, lo que permitiría admitir que fue recibida por la liquidadora; empero, la carta no especifica los derechos reclamados, sino que se refiere en general a la existencia de una deuda, lo que, se insiste, no es suficiente para la interrupción, por cuanto la norma estatuye que debe determinarse el derecho, lo que se traduce en que no puede estar supeditado a conjeturas o suposiciones sobre el objeto de lo reclamado. Tampoco puede afirmarse que en el caso de Fandiño Rozo la demandada hubiese renunciado a la prescripción, por cuanto para la fecha en que se envió el correo admitiendo unas deudas, no se había causado la prescripción de las mismas.

De manera que a pesar de que la Sala no comparte los términos y las condiciones en que la señora juez dictó la sentencia, pues el fallo lo sustentó en pilares débiles y sobre arenas movedizas, de todas formas, un análisis pormenorizado y demandante por demandante, como debió hacerse en su momento, llega a la misma conclusión a la que arribó aquella, por cuanto al prescindir de la interrupción se encontraría que transcurrieron más de tres años desde la exigibilidad del derecho hasta cuando se presentó la demanda.

No puede la Sala dejar de señalar e insistir que, a pesar de las afirmaciones del juzgado, en el presente caso varios de los demandantes no demostraron haber prestado sus servicios profesionales durante los tiempos que están cobrando. La aserción de la juez en sentido contrario no tiene ningún sustento probatorio ni tampoco tuvo el cuidado de explicitarlo. De suerte que esta sería una razón adicional para denegar las pretensiones de la demanda en los casos en que no se cumplió con esta carga probatoria, y que el Tribunal habría tenido que examinar necesariamente en el caso de que no hubiese encontrado acreditada la prescripción. Y en el evento de los demandantes que sí lo acreditaron, como es la situación de aquellos que demostraron que la empresa reconoció la deuda, es patente que sus aspiraciones tampoco saldrían avantes, por las razones que ya se expusieron.

En estos términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por lo que no queda otro camino a la Sala que

confirmar la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Costas de esta instancia, a cargo de los demandantes por cuanto perdieron el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000 para cada uno de ellos.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, la sentencia de fecha 4 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JAIME FANDIÑO ROZO y otros, contra CLÍNICA ZIPAQUIRÁ S.A.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de los demandantes; como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000 a cargo de cada uno de ellos.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



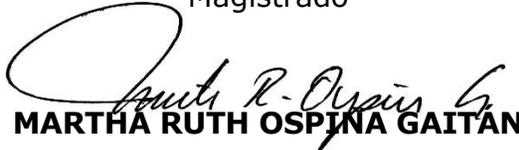
EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria